

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

ANGÉLICA TIRADO
VALERA

Apelante

v.

ROXANA GÓMEZ
BERNABÉ,
ADMINISTRADORA
AMADA HEALTH CARE,
INC.

Apelada

KLAN202100050

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Aguadilla

Civil Núm.:
AG2020CV00850

Sobre:
Habeas corpus.

Panel integrado por su presidente, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban, la Jueza Reyes Berrios, y la Jueza Álvarez Esnard.¹

Álvarez Esnard, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2021.

Comparece ante nos, la parte apelante Angélica Tirado Varela (“señora Tirado Varela” o “Apelante”) mediante recurso de *Apelación* presentado el 21 de enero de 2021, en el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla. Por virtud del mismo, la Apelante solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida por el foro *a quo*, mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Petición* de autos.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida.

I.

El 27 de octubre de 2020, Daisy Ramos Cardona (“señora Ramos Cardona”), por conducto del Bufete A. Moret, presentó *Petición* sobre *habeas corpus* a favor de la señora Tirado Valera, en contra de Roxana Gómez Bernabé, en su carácter personal, (“Apelada” o “señora Gómez Bernabé”). La señora Gómez Bernabé es Administradora de Amada Healthcare Inc. (“Amada Healthcare”), un

¹ Se asigna a la Hon. Alicia Álvarez Esnard según Orden Administrativa TA-2021-020.

hogar o centro de cuidado de adultos mayores. En la *Petición*, alegó que la señora Tirado Valera fue ingresada en Amada Healthcare en contra de su voluntad y estaba siendo restringida involuntariamente. Por su parte, la señora Ramos Cardona invocó la *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, Ley Núm. 121-2019. En su declaración jurada, manifestó lo siguiente:

Yo, Daisy Ramos Cardona, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de Rincón, declaro bajo juramento que represento a la Sra. Angélica Tirado Valera, *peticionaria de epígrafe al amparo de las disposiciones de la Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, Ley Núm. 121-2019*. Juro haber leído la anterior petición y todos los hechos que ahí aparecen son de mi propio y personal conocimiento [sic] y son enteramente ciertos y correctos. *Véase Juramento*, suscrito 23 de octubre de 2020 (Énfasis suplido).

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2020, el foro primario notificó *Orden* emitida el 9 de noviembre de 2020, a los efectos de señalar vista evidenciaría y ordenar las citaciones correspondientes a la Apelada y a la señora Ramos Cardona. En respuesta, el 23 de noviembre de 2020, la Apelada presentó *Moción Urgente de Desestimación*, en la que presentó varios planteamientos jurisdiccionales. Entre estos, la Apelada arguyó que la señora Ramos no tenía legitimación activa para instar la *Petición* a nombre de la señora Tirado Valera. Por otro lado, esbozó que el Tribunal carecía de jurisdicción sobre la persona de Amada Healthcare, que no fue demandada ni emplazada. Por último, argumentó que faltaba parte indispensable, porque Miguel Mercado Tirado (“señor Mercado Tirado”), el hijo de la Apelante quien otorgó el acuerdo con Amada Healthcare para ingresar a la señora Tirado Valera, no fue acumulado como parte en el pleito.² Sobre los méritos de la *Petición*, la Apelada planteó que no se cumplían los requisitos para un auto

² Según surge de del expediente de autos, posteriormente, el señor Mercado Tirado solicitó intervenir en el pleito. No obstante, su solicitud fue denegada el 24 de diciembre de 2020.

de *habeas corpus*, puesto que no se agotaron los remedios ordinarios previo a instar la *Petición*.

Posteriormente, el 23 de noviembre de 2020, el foro de instancia emitió y notificó *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Moción Urgente de Desestimación*. Como corolario de ello, el 24 de noviembre de 2020, en *Vista Evidenciaria*, el Tribunal de Primera Instancia expuso su razonamiento:

En cuanto a la alegación que no es una petición de *habeas corpus*, *el Tribunal la acoge como una petición*.³ Con relación al hijo Miguel Mercado Tirado que es el representante de la señora y el tutor de ella, de no existir una resolución de algún Tribunal que declarara a la señora incapaz y a él como tutor, no es necesario que comparezca aquí independiente haya hecho un contrato con el hogar o lo que haya hecho; por lo que de no estar la señora incapacitada legalmente tiene la capacidad para actuar por sí misma. En cuanto a parte indispensable del señor va unido a esto. Véase *Minuta*, notificada 24 de noviembre de 2020, pág. 1 (Énfasis suplido).

Además, surge de la transcripción las siguientes expresiones del Tribunal:

[E]n efecto es probable que el nombre no sea el correcto, pero había una, recuerdo una frase muy típica . . . que decía que el nombre no hace la cosa. *Así que si bien es cierto que el título del escrito no es el correcto, pero el Tribunal lo acoge como una petición, verdad, no es la primera vez que tenemos un asunto de esta naturaleza en nuestra Sala. Véase Transcripción de Vista*, 24 de noviembre de 2020, pág. 11, líneas 2-11 (Énfasis suplido).

Consta en el expediente de autos que, el 8 de diciembre de 2020, la Apelante presentó *Moción informativa urgente y en solicitud de orden*, mediante la cual solicitó que se le ordenara a la Apelada a proveerle a la señora Tirado Valera un interruptor para cargar su celular y así poder comunicarse con su representación legal y seres queridos. Además, solicitó que se le ordenara permitir el paso al Lcdo. Adalberto Moret Rivera al hogar para que la Apelante pudiera firmar una escritura de nulidad de poder.

³ Aun cuando el foro primario no especifica el tipo de petición que acoge, al excluirse el *habeas corpus*, debemos concluir que se trata de una petición al amparo de la Ley Núm. 121-2019, según consta en la declaración jurada de la peticionaria.

En respuesta, el 9 de diciembre de 2020, la Apelada presentó escrito intitulado *Moción en oposición a solicitud de orden*. Por virtud del mismo, instó que se declarara No Ha Lugar la solicitud. La Apelada arguyó que era improcedente debido a las restricciones impuestas por la Orden Ejecutiva 2020-080, la cual se encontraba vigente al momento de la misma y prohibía las visitas en los centros de cuidado de adultos mayores debido al riesgo de contagio por el Covid-19. Como corolario de ello, el 13 de diciembre de 2020, mediante *Orden* notificada el 14 de diciembre de 2020, el foro *a quo* determinó que este asunto se atendería como parte de la *Sentencia*.

Posteriormente, el 14 de diciembre de 2020, el señor Mercado Tirado compareció mediante *Escrito en solicitud de intervención*. Por virtud del mismo, el señor Mercado Tirado alegó ser hijo y apoderado de la Apelante. Además, adujo que contrató con Amada Healthcare para el ingreso de la señora Tirado Valera al centro de cuidado. A tenor con lo anterior, solicitó que se le permitiera intervenir en el pleito. El 24 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Orden* emitida el 23 de diciembre de 2020, mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de intervención. Específicamente, dictó:

A LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN, NO HA LUGAR.

LA SRA. TIRADO VALERA NO SE ENCUENTRA INCAPACITADA JUDICIALMENTE, POR LO QUE TIENE PLENA FACULTAD PARA SER PARTE EN LA DEMANDA. Véase *Orden*, notificada el 24 de diciembre de 2020.

En la misma fecha, el foro primario notificó haber dictado *Sentencia* en la que declaró No Ha Lugar la *Petición* instada por la señora Ramos Cardona, emitida el 23 de diciembre de 2020. Sin embargo, a esos fines, emitió las siguientes determinaciones de hecho:

1. La peticionaria Angélica Tirado Valera fue ingresada en el Hogar Amada Health Care durante el mes de febrero de 2020.

2. La señora Tirado Valera tiene 89 años de edad y aunque no tiene condiciones de salud graves, sí tiene problemas de visión.
3. El 15 de agosto de 2017 la peticionaria otorgó la Escritura Número 43 sobre Poder General Duradero ante la notario público Melina Martínez Navarra.
4. En dicha escritura de poder general la señora Tirado Valera instituyó como apoderados a sus hijos: Miguel Ángel Mercado Tirado y Rosa Elva Mercado Tirado, el primero, reside en el Estado de Texas y la segunda, en el Estado de Florida de los Estados Unidos de Norte América.
5. En dicha escritura la peticionaria otorgó facultad a sus hijos para que tomaran decisiones respecto a sus bienes y su persona.
6. La escritura de poder duradero no es categórica respecto a las decisiones que delega la señora Tirado Valera. Indica que sus apoderados podrán tomar decisiones sobre ésta cuando tenga una enfermedad mental o se encuentre incapacitada judicialmente, por lo tanto, no existiendo ese impedimento, se presume la capacidad de la demandante.
7. Aun cuando la señora Tirado Valera no cumple con ninguno de los requisitos expresados en la escritura, su condición de visión no le permitiría vivir sola por su bienestar y seguridad.
8. Del testimonio de la Sra. Daisy E. Ramos Cardona, vecina y conocida de toda la vida de la peticionaria, ésta expresó la dificultad de visión de la señora Tirado Valera y además, indicó que ésta no tiene otros familiares cercanos con los que pudiera residir o la puedan auxiliar en su residencia.
9. La Sra. Angélica Tirado Valera expresó en su testimonio que fue dejada en contra de su voluntad en el Hogar Amada Health Care, Inc. por su hijo Miguel Ángel Mercado Tirado, y que desea vivir en su residencia sola.
10. Expresa la demandante que, en el Hogar la tratan muy bien, la llevan a sus citas, están pendiente a sus medicamentos al igual que de su alimentación. Véase *Sentencia*, notificada 24 de diciembre de 2020, Apéndice, págs. 1-2.

A tenor con lo anterior, el foro *a quo* desestimó sin perjuicio la

Petición y expresamente dispuso:

De un análisis de la prueba testifical y documental presentada, no existe controversia en cuanto a que *la parte peticionaria concedió a sus hijos para tomar decisiones respecto a ella. Si bien es cierto que la señora Tirado Valera tiene su mente clara y no tiene condiciones de salud incapacitantes*, su condición visual no permite, por su seguridad, que ésta resida sola. Además, no existe familiar alguno a [sic] parte de sus hijos, quienes residen en Estados Unidos, que pueda alojar a la peticionaria en su residencia o irse a vivir con ésta.

Es otro hecho incontrovertido, que surge del testimonio de la propia peticionaria, que ésta recibe un

excelente trato en el Hogar Amada Health Care, incluyendo su seguridad, alimentación, etc.

Conforme a lo antes expresado y tomando como prioridad la salud y seguridad de la Sra. Angélica Tirado Valera, se declara NO HA LUGAR la petición de *Habeas Corpus*, sin perjuicio.

No obstante, una vez finalice la emergencia de la Pandemia por el Covid 19 *se ordena a Hogar Amada Health Care* y a su administradora, Roxana Gómez Bernabé, a permitir visitas a la Sra. Angélica Tirado Valera. Véase *Sentencia*, notificada 24 de diciembre de 2020, Apéndice, págs. 2-3 (Negrillas suprimidas)(Énfasis suplido).

Inconforme, la Apelante acudió ante esta Curia y esbozó los siguientes señalamientos de error:

PRIMERO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar una sentencia evidentemente contraria a derecho, enmendado injustificadamente la causa de acción correctamente identificada como Habeas Corpus. No solo el Tribunal de Primera Instancia resolvió conforme lo que entendió “bienestar” de la Sra. Tirado, sino que no permitió que se aportara la prueba testifical de los testigos presentes en cuanto a los cuidados y medidas a tomar en consideración en beneficio de la Sra. Angélica Tirado Valera.

SEGUNDO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al no permitir que la demandante-apelante (peticionaria), fuere entrevistada y asesorada en cuanto a su deseo de otorgar la correspondiente escritura sobre Revocación de Poder dejando sin efecto el instrumento público otorgado por el cual fue recluida en la Institución demandada, todo esto contrario al derecho sustantivo, constitucional y notarial.

TERCERO: Erró el Tribunal de Primera Instancia al interpretar que la Sra. Tirado Valera declaró bajo juramento su deseo de vivir solá en su casa, encontrándose presente testigos prestos a testificar su deseo y habilidad de actuar como recursos a los fines de velar por la salud y bienestar de la Sra. Tirado Valera.

Por su parte, el 23 de julio de 2021, la Apelada compareció ante esta Curia por virtud de documento intitulado *Escritos de desestimación y otros extremos*. El 12 de agosto de 2021, mediante *Resolución* notificada el mismo día, declaramos No Ha Lugar la solicitud de desestimación y concedimos hasta el 23 de agosto de 2021 a la Apelada para someter su alegato. Habiendo transcurrido el término dispuesto sin que la Apelada presentara su alegato, pasamos a exponer el derecho aplicable.

II.

A. Jurisdicción

Como cuestión de umbral, antes de considerar los méritos de un recurso, a este Tribunal le corresponde determinar si posee jurisdicción para atender el recurso ante su consideración. Véase *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). “Es norma reiterada que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción y el foro judicial *no* tiene discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay”. *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 254 (2007) (Énfasis en el original). Esto nos impone el deber de examinar la jurisdicción antes de expresarnos.

Debido a que la jurisdicción es el poder o la autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o una controversia, su ausencia trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste abrogársela; (3) *conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos*; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) *impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso*, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Moreno et al v. Bengoa Becerra, supra*, pág. 682 (Citas y elipsis omitidos)(Énfasis suplido).

Cuando los tribunales carecen de jurisdicción solo deberán así declararlo y desestimar el recurso. Véase González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855-856 (2009).

B. Falta de Parte Indispensable

Se considera parte indispensable aquella que tenga “un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia . . .”. 32 LPRA Ap. V, R. 16.1. Esta es una parte “cuyo interés en la cuestión es de tal magnitud, que no puede dictarse un decreto . . . sin lesionar y afectar radicalmente sus derechos”. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 548 (2010)(Citas omitidas). Por virtud de ello, “si no está presente en el litigio se trasgrede el debido proceso de ley del ausente. Ante la ausencia de

una parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción . . .”.

Rivera Marrero v. Santiago Martínez, 203 DPR 462, 479 (2019)(Escolios omitidos).

La falta de parte indispensable constituye un planteamiento tan relevante y vital que puede presentarse en cualquier momento, es decir, se puede presentar por primera vez en apelación e, incluso, *un tribunal apelativo puede suscitarlo sua sponte*, ya que en ausencia de parte indispensable, el tribunal carece de jurisdicción. Además, la omisión de traer a una parte indispensable al pleito constituye una violación al debido proceso de ley que la cobija. *Romero v. SLG Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005)(Énfasis suplido)(Citas omitidas).

Esto quiere decir que “*la sentencia que se emita en ausencia de parte indispensable es nula*”. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*, pág. 550 (Énfasis en el original)(Citas omitidas).

Cuando esté “ausente una parte indispensable, debe desestimarse la acción. Sin embargo, dicha desestimación no tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos ni, por ende, de cosa juzgada”. *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 224 (2007)(Cita omitida).

C. Parte Interventora

“La *intervención* constituye un vehículo de gran utilidad y de uso común en los tribunales”. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 320 (2012)(Énfasis en el original). Como cuestión de derecho,

Mediante una oportuna solicitud, cualquier persona tendrá derecho a intervenir en un pleito: (a) cuando por ley o por estas reglas se le confiere un derecho incondicional a intervenir o (b) *cuando la persona solicitante reclame algún derecho o interés en la propiedad o asunto objeto del litigio que pueda, de hecho, quedar afectado con la disposición final del pleito*. 32 LPRA Ap. V, R. 21.1. (Énfasis suplido).

Esta regla debe interpretarse de forma liberal, pero no por ello debe refrendarse el uso ilimitado del mecanismo. Véase *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, pág. 321.

D. Carta de Derechos de Adultos Mayores

La *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, Ley Núm. 121-2019, (“Ley Núm. 121”), según enmendada, en su Artículo 9, dispone lo siguiente:

Cualquier adulto mayor que haya sido víctima de cualesquiera tipos de maltrato, según descritos en esta Ley, o de conducta constitutiva de delito según tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en cualquier otra ley especial, *podrá radicar por sí, por conducto de su representante legal*, por un agente del orden público, por tutor legal, por funcionario público *o por cualquier persona particular interesada en el bienestar del adulto mayor una orden de protección en el tribunal*. Se podrá petitionar esta orden de protección, sin que sea necesaria la radicación previa de una denuncia o acusación. Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito, podrá emitir una orden de protección ex parte o a solicitud de parte interesada. (Énfasis suplido).

Por su parte, el Artículo 11 establece que “[c]ualquier persona podrá solicitar los remedios civiles que establece esta Ley para sí, *o en favor de cualquier otra persona . . .*”, entre otras situaciones, “*cuando la persona se encuentre impedida de solicitarla por sí misma*”. (Énfasis suplido). Además, el Artículo 21 dispone que:

Todo adulto mayor, por sí, por su tutor legal o por medio de un funcionario público, policía o persona particular interesada en su bienestar, podrá acudir . . . a cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia del distrito judicial donde resida el adulto mayor para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta Ley o para solicitar que se suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de esta. 8 LPRA sec. 1531 (Énfasis suplido).

El Artículo 12 en su inciso (a) establece que una vez se radica una *Petición* al amparo de esta Ley, “el tribunal expedirá una citación a las partes bajo apercibimiento de desacato para una comparecencia dentro de un término que no excederá de cinco (5) días”. Por otro lado, la aludida Ley dispone, en el Artículo 25, que “deberá interpretarse en la forma *más liberal y beneficiosa posible para el adulto mayor*. En caso de conflicto entre las disposiciones de esta Ley y las de cualquier otra, prevalecerá aquella que resulte ser más favorable para el adulto mayor”. (Énfasis suplido).

Cabe destacar que, dentro de los derechos reconocidos a los adultos mayores por esta Ley, en el Artículo 4, se encuentran los siguientes:

(A) Generales, integridad, dignidad y preferencia:

- (1) “Ser escuchado, atendido y consultado en todos los asuntos que le afectan y en asuntos de interés público, sin restricciones, interferencias, coerción, discrimen o represalia”. Artículo 4, A, vii.
- (2) “Escoger con qué pariente o parientes desea convivir o el lugar donde desea hacerlo en un ambiente de amor, comprensión y sosiego”. Artículo 4, A, viii.
- (3) “No ser objeto de restricción involuntaria en un hospital, hogar sustituto o residencial a menos que exista una orden médica o legal que así lo disponga o que sea necesario por razón de mediar un estado de emergencia para evitar lesiones infligidas a sí mismo o a otros”. Artículo 4, A, xiv (Énfasis suplido).
- (4) “Asociarse, comunicarse y reunirse privadamente con otras personas a menos que hacerlo infrinja los derechos de otras personas”. Artículo 4, A, xv.
- (5) “Vivir libre de presiones, coacciones y manipulaciones por parte de familiares, personas particulares, empresas privadas o del Estado, con el propósito de explotación financiera o que estén dirigidas a menoscabar su capacidad y su derecho a la autodeterminación”. Artículo 4, A, xxiv.

(F) Principios jurídicos:

- (1) “A recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos judiciales en que intervengan bajo cualquier carácter”. Artículo 4, F, ii.
- (2) “Decidir, con capacidad de ejercicio, sobre la tutela de su persona y bienes”. Artículo 4, F, iv.

(H) Establecimiento de Cuidado:

- (1) “Recibir visitas, las cuales deben ser encaminadas a mantener los lazos familiares y planeadas en forma conveniente para el residente y sus visitantes, sin que se entorpezcan las labores del establecimiento”. Artículo 4, H, x.
- (2) “El establecimiento será flexible con las visitas de familiares y amigos que por causa justificada no puedan visitar en las horas señaladas”. Artículo 4, H, xi.
- (3) “Mantener comunicación con las personas que desee, incluyendo a la que le representa y con grupos comunitarios o intercesores, quienes podían visitar a los residentes a iniciativa propia”. Artículo 4, H, xii.

En lo pertinente a la controversia trabada ante nuestra consideración, conforme al derecho esbozado, una persona adulta mayor tiene el derecho a ser oída, consultada y respetada en la toma de decisiones sobre su persona y sus bienes, siempre que cuente con la capacidad para ello.

III.

Con este marco jurídico establecido, previo a atender los errores planteados por la Apelante, este Foro tiene la ineludible tarea de examinar la jurisdicción del foro primario para emitir la *Sentencia* recurrida. A esos fines, consideramos prudente reseñar la controversia trabada ante la consideración del foro *a quo*.

A.

Conforme al marco fáctico expuesto, en primera instancia, debemos señalar que el foro primario no acogió la *Petición* de autos como un *habeas corpus*. Aun cuando la *Petición* lleva el título de *habeas corpus*, el foro *a quo* manifestó que “[e]n cuanto a la alegación que no es una petición de *habeas corpus*, *el Tribunal la acoge como una petición*”. Véase *Minuta*, notificada 24 de noviembre de 2020, pág. 1 (Énfasis suplido). Además, aludió a que “es probable que *el nombre no sea el correcto, . . . el nombre no hace la cosa*”. Véase *Transcripción de Vista*, 24 de noviembre de 2020, pág. 11, líneas 2-11 (Énfasis suplido). “Así que *si bien es cierto que el título del escrito no es el correcto, pero el Tribunal lo acoge como una petición, . . .*”. Véase *Transcripción de Vista*, 24 de noviembre de 2020, pág. 11, líneas 2-11 (Énfasis suplido). Es decir, el foro de origen expresamente dispuso que *no* se trataba de un recurso de *habeas corpus*. Sin embargo, no especificó qué tipo de petición acogió. No por eso podemos abstenernos de interpretar el dictamen del foro de origen. Debemos determinar qué recurso atendió el Tribunal de Primera Instancia. A esos fines, resolvemos que el foro de instancia acogió la *Petición* como una instada al amparo de la Ley Núm. 121-2019. Veamos.

En la declaración jurada de la señora Ramos Cardona, sobre la cual se fundamenta la *Petición*, esta invocó la Ley Núm. 121-2019 para establecer su derecho a instar la *Petición* a favor de la señora Tirado Valera. La señora Ramos Cardona expresamente declaró que

representaba “a la Sra. Angélica Tirado Valera, peticionaria de epígrafe *al amparo de las disposiciones de la Ley de la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores, Ley Núm. 121-2019*”. Véase *Juramento*, suscrito 23 de octubre de 2020 (Énfasis suplido).⁴ Además, del contenido de la *Petición* también surge referencia a la aludida Ley. El primer párrafo de la escueta *Petición* invocó la Ley Núm. 121-2019 y, en particular, el derecho de la Apelante a decidir libremente si ingresa a una facilidad como Amada Healthcare. Por su parte, el Tribunal de Primera Instancia, ante la presentación de la *Petición* ordenó la citación de las partes mencionadas en la misma, la señora Ramos Cardona y la Apelada, para la celebración de una vista so pena de desacato. Esto es consistente con el procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 121-2019, particularmente el Artículo 12 sobre notificación.

El objetivo de la *Petición* era invalidar la restricción involuntaria de la señora Tirado Valera en el centro de cuidado. Dicho remedio surge claramente de la Ley Núm. 121-2019 a la cual alude la *Petición*. El dictamen recurrido se emitió en ese contexto y se fundamentó únicamente en lo que el foro primario consideró ser el mejor interés de la persona adulta mayor. Cabe destacar que la aludida Ley establece que sus disposiciones deben ser interpretadas de la manera más liberal a favor de la persona adulta mayor.⁵ Por lo tanto, nos corresponde evaluar la *Petición* en ese contexto. A tenor con lo anterior, pasamos a evaluar lo acontecido en el foro inferior.

⁴ Es por virtud de ello que la señora Ramos Cardona posee legitimación activa para acudir al Tribunal en representación de la señora Tirado Valera. Véase 8 LPRA sec. 1531. Por lo tanto, los argumentos de legitimación activa adelantados por la Apelada carecen de méritos.

⁵ Cabe destacar, que el auto de *habeas corpus* solo procede cuando no existe otra alternativa para solicitar el remedio. Véase *Pueblo v. Díaz, Rivera*, 204 DPR 472, 485 (2020).

B.

En primer lugar, la *Sentencia* del foro recurrido dispuso en parte un remedio para el acceso a la señora Tirado Valera en Amada Healthcare:

No obstante, una vez finalice la emergencia de la Pandemia por el Covid 19 *se ordena a Hogar Amada Health Care* y a su administradora, Roxana Gómez Bernabé, a permitir visitas a la Sra. Angélica Tirado Valera. Véase *Sentencia*, notificada 24 de diciembre de 2020, Apéndice, pág. 3 (Negrillas suprimidas)(Énfasis suplido).

Sobre este particular, debemos señalar que el foro primario dictó una orden en contra de una persona jurídica *que no es parte de en este pleito*. Conforme al expediente de autos, Amada Healthcare, el centro de cuidado de adultos mayores, nunca fue demandado ni emplazado para comparecer ante el Tribunal. Tampoco se sometió voluntariamente a la jurisdicción del foro. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia no adquirió jurisdicción sobre su persona y no podía emitir órdenes que la vincularan. Como corolario de ello, revocamos en parte la *Sentencia* emitida por haberse dictado en contra de una parte sobre la cual no se ha adquirido jurisdicción y que es parte indispensable para efectos de esta disposición del foro *a quo*.⁶

C.

En segundo lugar, el 24 de diciembre de 2020, el Tribunal de Primera Instancia notificó *Orden* emitida el 23 de diciembre de 2020, denegando la intervención del señor Mercado Tirado en el caso de autos. El foro *a quo* razonó que este no tenía derecho a intervenir debido a que la señora Tirado Valera no ha sido declarada incapaz y el señor Mercado Tirado no ejerce tutela sobre ella. No obstante, surge de la solicitud del señor Mercado Tirado que fue este quien contrató con Amada Healthcare para ingresar a la Apelante.

⁶ Por otra parte, debemos señalar que en la *Sentencia* no obran determinaciones de hecho que aludan a la señora Gómez Bernabé ni acciones u omisiones de esta que justifiquen la concesión de un remedio en su contra.

Conforme a la *Petición*, es precisamente este negocio jurídico el que busca impugnar la Apelante. Por consiguiente, el señor Mercado Tirado tiene un interés en el asunto objeto del litigio que pudiera quedar afectado con la disposición final del caso de marras.

No empecé a ello, luego de un examen detenido del expediente de autos, surge que el Tribunal de Primera Instancia pasó por alto la reclamación fundamental de la *Petición* instada por la señora Ramos Cardona. Aun cuando esta reclamó que el ingreso de la señora Tirado Valera en Amada Health *fue efectuado sin su consentimiento y de forma ilegal*, el Tribunal de Primera Instancia se limitó a resolver si la estadía de la Apelante en el centro era en detrimento a su salud y seguridad. El caso ante nuestra consideración fue motivado por el ingreso alegadamente involuntario de la señora Tirado Valera en Amada Healthcare, *por virtud de un acuerdo suscrito entre el señor Mercado Tirado y la referida institución*. Sin embargo, cabe destacar que de la *Sentencia* recurrida no surge análisis alguno por parte del foro *a quo* a los efectos de validar la legalidad del negocio jurídico entre Amada Healthcare y el señor Mercado Tirado, ni del ingreso de la Apelante al centro de cuidado, *aun cuando reconoce que el poder otorgado por la señora Tirado Valera no le faculta al señor Mercado Tirado tomar tales medidas y que la señora Tirado Valera no está declarada incapaz*.

Conforme al remedio solicitado por la señora Ramos Cardona, el foro primario incidió en su deber de dirimir la controversia ante su consideración al no emitir juicio sobre la validez y legalidad del *ingreso* de la Apelante al centro de cuidado, lo cual surge de un contrato alegadamente suscrito entre el señor Mercado Tirado y Amada Healthcare. A esos fines, es forzoso concluir que ambas resultan ser partes indispensables en el caso de epígrafe. Por consiguiente, resolvemos que el Tribunal de Primera Instancia

incurrió en error al denegar la intervención del señor Mercado Tirado. Por lo tanto, revocamos la *Orden* emitida a esos fines y concedemos la intervención del señor Mercado Tirado. Además, revocamos la *Sentencia* emitida en ausencia de parte indispensable y devolvemos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Nos corresponde señalar al foro primario que constituye un abuso de discreción ejercer un rol paternalista sobre una parte sin existir determinación alguna de incapacidad judicial. Tal curso de acción atenta contra los derechos de la misma. La controversia planteada ante la consideración del foro *a quo* se limitó al hecho de si tal ingreso en el hogar se llevó a cabo de forma legal bajo el ordenamiento vigente, no si el mismo es beneficioso o no para la señora Tirado Valera, particularmente cuando el mismo foro determinó que la Apelante cuenta con capacidad de obrar.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **REVOCAMOS** la *Sentencia* recurrida por haberse emitido sin jurisdicción. Consecuentemente, devolvemos el caso de autos al Tribunal de Primera Instancia para que la *Petición* al amparo de la Ley Núm. 121-2019 sea atendida en sus méritos con el beneficio de la comparecencia de todas las partes indispensables. Devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para que se actúe conforme a lo aquí resuelto. Toda vez que el juez que emitió la determinación recurrida escuchó y aquilató prueba, advertimos la idoneidad de que el caso sea reasignado a otro juez.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones